

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.

Habiéndose servido S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de oido el Consejo de Estado en pleno, confirmar el acuerdo de la Diputacion de esta provincia, por el cual anuló la eleccion de Diputado provincial por el partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, segun Real orden que me ha sido comunicada con fecha 16 del corriente, mandando al propio tiempo se proceda á segunda eleccion en dicho partido, he acordado señalar para que tenga efecto los dias 10 y 11 de abril próximo venidero; advirtiendo deberá hacerse esta segunda eleccion de un Diputado provincial con la misma mesa que sirvió para la primera y con las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1862.

Encargo á todos los Alcaldes que componen dicho partido judicial den la mayor publicidad á esta disposicion, haciendo saber á los electores que el local en que ha de tener efecto el acto es el de las casas consistoriales de la cabeza del mismo partido, y que cuiden con particular esmero de que no se coarte en lo masminimo la libertad de los electores. Al propio tiempo recomiendo especialmente al de San Martin de Valdeiglesias la mayor imparcialidad en todas las operaciones electorales y el cumplimiento y observancia mas exacto des las leyes; debiendo tener en cuenta los artículos de la de 25 de setiembre último y del reglamento para su ejecucion que hacen referencia á la eleccion; y que no estando dividido en secciones este partido, la proclamacion del Diputado debe hacerse terminado el escrutinio de que habla el artículo 122, con arreglo á lo que se dispone en el 126.

Madrid 24 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Por Real orden que me ha sido comunicada con fecha 16 del corriente, ha tenido á bien resolver S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, que D. Pedro Mata, Diputado provincial electo por el distrito judicial del Congreso de esta corte, se halla comprendido en el caso décimo del artículo 24 de la ley de 25 de setiembre último. En su consecuencia, he acordado convocar, como lo hago, á los electores de dicho distrito judicial para la nueva eleccion de un Diputado provincial, señalando para que tenga efecto los dias 17 y 18 de abril próximo venidero, debiendo observarse todas las formalidades que establece la citada ley y reglamento para su ejecucion; advirtiendo servirán para esta eleccion las listas para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1862.

Madrid 24 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Por Real orden que me ha sido comunicada con fecha 16 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar nula la última eleccion de Diputado provincial verificada en el partido judicial de Getafe de esta provincia, y que se proceda á convocar á los electores del mismo partido para otra nueva eleccion. En su consecuencia, he acordado señalar para que tenga efecto esta nueva eleccion de un Diputado provincial los dias 17 y 18 del mes de abril próximo venidero, para la cual se observarán todas las formalidades prescritas en la ley de 25 de setiembre último y reglamento para su ejecucion, y servirán las listas electorales de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1862.

Encargo á todos los Alcaldes de los pueblos que componen dicho partido judicial den la mayor publicidad á esta disposicion, haciendo saber á los electores que el local en que ha de verificarse la eleccion es el de las casas consistoriales de la cabeza del mismo partido, y que cuiden con particular esmero de que no se coarte en lo mas minimo la libertad de los electores. Al propio tiempo recomiendo especialmente al de Getafe la mayor imparcialidad en todas las operaciones electorales y el cumplimiento y observancia mas exactos de las leyes; debiendo tener muy en cuenta los artículos

del 108 al 113 del reglamento para que se observen en la constitucion de la mesa, y que no estando dividido en secciones este partido, la proclamacion del Diputado debe hacerse terminado el escrutinio de que habla el art. 122, con arreglo á lo que se dispone en el 126.

Madrid 24 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

DISTRITO JUDICIAL DEL CONGRESO.

Eleccion de un Diputado provincial.

Calles que comprende.

- Alameda.
- Agustin (San).
- Angel (Plazuela).
- Atocha 35 al 37, 16 al 40.
- Amor de Dios.
- Baño.
- Berengena.
- Blás (San).
- Barcelona.
- Cádiz.
- Catalina (Santa).
- Cedaceros.
- Ceniceros.
- Cortes (Plazuela de las).
- Cruz.
- Cervantes.
- Desamparados (Costanilla de los).
- Espoz y Mina.
- Florida-Blanca.
- Florin.
- Fúcar.
- Fúcar (Travesía de).
- Gato.
- Gerónimo (Carrera de San).
- Gitanos.
- Gobernador.
- Gorguera.
- Greda.
- Huertas.
- Infante.
- Jesús.
- Jesús (Plazuela de).
- José (San).
- Jovellanos.
- Juan (San).
- Leche.
- Leon.
- Lobo.
- Lope de Vega.
- Maria (Santa).
- Matute (Plazuela de).
- Pedro (San).
- Peligros (Travesía de).
- Plateria de Martinez (Plazuela de la).
- Pozo.
- Prado.
- Prado (Salon del).
- Prado (Paseo del).
- Principe.
- Principe Alfonso (Plazuela del).
- Principe (Travesía del).
- Polonia (Santa).

- Quevedo.
 - Retiro (Real Posesion del).
 - Sebastian (San).
 - Sevilla.
 - Sordo.
 - Trinitarias (Costanilla de las).
 - Turco.
 - Verónica.
 - Victoria.
 - Visitacion.
- La eleccion se verificará en la Plazuela de Matute, número 9. Tenencia de Alcaldía.

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.

Eleccion de un Diputado provincial.

Comprende una seccion.

Cabeza.—Getafe.

La componen: Getafe, Alcorcon, Bares, Carabanchel Bajo y Alto, Casarrubuelos, Ciempozuelos, Cubas, Fuenlabrada, Griñon, Humanes, Leganés, Moraleja de Enmedio, Móstoles, Parla, Pinto, San Martin de la Vega, Serranillos, Titulcia, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco, Valdemoro y Villaverde.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de Getafe.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Segunda eleccion de un Diputado provincial.

Comprende una seccion.

Cabeza.—San Martin de Valdeiglesias.

La componen: San Martin de Valdeiglesias, Cadalso, Cenicientos, El Prado, Navas del Rey, Pelayos, Robledo de Chavela, Rozas de Puerto-Real, Santa Maria de la Alameda, Valdeanueva y Zarzalejo.

La eleccion se verificará en la Sala consistorial de San Martin de Valdeiglesias.

Ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia, se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Quando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuviere fallidos ó en suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo y se hará nueva eleccion para su remplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueron nuevamente elegidos, no mediano dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Les que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones.

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en cual designará el candidato ó candidatas á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inseritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatas que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será valida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia, para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

Reglamento para la ejecucion de dicha ley.

TITULO III.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial, han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son divuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6000 reales á la

menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de enero del año anterior por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente, puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de diputados provinciales, precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Peninsula ó islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de diputados á Cortes, tan luego como se ultimén, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales, y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales, ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local, y en la cabeza del partido judicial, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concuair los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores á lo menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas ca-

bezás, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de las elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector este tendrá derecho á que se le muestre para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que es ando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que fallen para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, ó dos si se ha de elegir este número, se observará lo

dispuesto en la prevencion 2.^a del articulo 20 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín Oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el articulo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los articulos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores, extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la Seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, 2 copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre 2.^o ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido, en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos officios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte u otra causa no concurrese algun escrutador á la

Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al dicho Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el diputado ó diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ellas se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de diputado ó diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con arma, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Modelos de actas de elecciones de diputados provinciales.

PROVINCIA DE PARTIDO DE.....

En la villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral de este partido judicial (donde hubiere seccion se pondrá de esta seccion) para la eleccion de un (ó los que sean) Diputado provincial, con arreglo á la Real convocatoria de 20 del mes próximo pasado, en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las ocho de la mañana, el señor Alcalde (teniente ó regidor) D. N. anunció que iba á procederse á la constitucion de la mesa interina, y al efecto se asoció en calidad de Secretarios escrutadores á los cuatro electores D. N., D. N., D. N. y D. N., por ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes que se hallaban en el salon. Formada así la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente, de dicha Real convocatoria, comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, y depositándolas este en la urna á presencia de los concurrentes. Cerrada la votacion á las doce del dia (si hubieren votado todos los electores se espresará así, y la hora en que termine la votacion), se procedió al escru-

tinio leyendo el señor Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista, dando el siguiente resultado que aquel publicó.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos »
D. N. tantos »
etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. Estos se espresarán en letra y en guarismo.)

Y hallándose presentes D. N., D. N., D. N. y D. N. que fueron los que obtuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y pasaron á ocupar sus puestos.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: «y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el señor Presidente, nombraron para completar el número al elector D. N. que tambien estaba presente».)

(Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá: «y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos; pero no estando D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos».)

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores quedó constituida la mesa á las (se espresará la hora).

Se procedió en seguida á la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) con arreglo á la ley, teniéndose á la vista por la mesa las listas de los electores que corresponden á este partido ó á esta seccion cuando lo sean). Los que de estos se presentaron, entregaron las papeletas que contenian el nombre (ó nombres) del candidato, al señor Presidente, quien las depositó en la urna á presencia de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron, con espresion de la vejeidad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las cuatro de la tarde, se cerró la votacion de aquel dia, y se dió principio al escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz las papeletas, confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en dicha lista numerada, y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el señor Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos »
etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor; estos se espresarán en letra y en guarismo.)

Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer dia, y acto continuo se extendieron dos listas iguales, comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con las firmas de los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una de ellas por espreso al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín Oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este partido (ó seccion) cuyo número total de electores es el de..... de los que han to-

mado parte (tantos) y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Firmará el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año en la parte exterior de este local donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó la votacion á la misma hora de las ocho de la mañana, guardando igualmente todas las formalidades de la ley por el mismo orden espresado; se cerró la votacion á las cuatro de la tarde, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos »
etc. etc.

(Por el mismo orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo dia, etc.

(Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior.)

Tercer dia.—Resumen de votos.

(En los partidos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.)

(En las secciones tendrán presente en este dia *tercero* el siguiente modelo.)

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... y edificio ó local (tal) designado con anterioridad por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal partido) dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde (teniente ó regidor) Presidente, y D. N., D. N., D. N. y D. N. Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esa seccion, segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores, y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas; y conforme á estos documentos resulta que siendo (tantos) el número de electores de esta seccion han tomado parte (todos ó tantos) que componen la mayoría absoluta de los mismos.

(En caso contrario se dirá, «que no componen la mayoría absoluta», y que han reunido para Diputado por este partido:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos, etc.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (en caso contrario se hará constar la que se haya ofrecido y reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de las dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ellas, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este partido (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiese mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general, y la otra se entrega en este caso al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio que debe celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion en la seccion) y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa causa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte u otra causa no concurrese

algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general, para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas del resumen general de votos de cada partido.

En la ciudad, villa ó pueblo de.... cabeza del partido judicial de.... correspondiente á la provincia de Madrid, y en el edificio ó local designado por el excelentísimo señor Gobernador, á tantos de.... año de.... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, (Teniente ó Regidor) Presidente, y D. N., D. N., D. N. y D. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. y D. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron á la vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias.... del mes.... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del partido y de las particulares de los electores que concurren á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan haber obtenido:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
etc.

(Se espresará todos los que aparezcan con algun voto, y tambien los perdidos.)

Por lo cual, siendo el número total de los electores de este partido judicial el de.... y el de los que han votado el de.... resulta haber tomado parte la mayoría absoluta de aquellos (en caso contrario se espresará), y en su vista el Presidente proclamó Diputado (ó Diputados) provincial, á D. N., que ha obtenido mayor número de votos, ó á cuyo favor en caso de empate decidió la suerte.

(En el caso de que no hayan tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta del resumen general para los efectos del artículo 30 de la ley.)

(Aquí se espresarán todas las dudas ó reclamaciones que aparezcan en las secciones y actas anteriores, refiriéndolas por dias, las ocurridas en esta Junta de escrutinio general y las resoluciones motivadas que hayan recaído, y asimismo las protestas que sobre ellas se hagan.)

Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público, y actas de votacion, archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este partido, y de ellas se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, de las cuales dos se remiten en este acto al Excmo. señor Gobernador de la provincia para los efectos del art. 31 de la ley de 25 de e-tiembre último, y la otra al Diputado electo.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del partido ó de la seccion primera donde se celebre la junta.)

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Condiciones con arreglo á las cuales ha de continuarse la publicacion del nuevo Nomenclátor.

1.ª La publicacion del Nomenclátor general se ajustará tipográficamente á la parte de él que se halla impresa y de manifiesto en las oficinas de la Junta, por lo que hace al carácter de letra, á las

proporciones de la caja, y disposicion del encasillado.

Debe tenerse presente, sin embargo, que al imprimir los Nomenclátors de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, hay necesidad de alterar la disposicion del cuadro que aparece en la parte impresa á que antes se ha hecho referencia, adicionando una nueva casilla ó columna para registrar las parroquias, la cual ha de intercalarse entre la primera y segunda del modo que oportunamente se dirá.

2.ª Se calcula que el Nomenclátor vendrá á componer de cinco á seis tomos de á 1000 páginas cada uno (ó sea 250 pliegos en folio mayor) poco mas ó menos; y por lo mismo que se trata sobre un cómputo, se entiende que la imprenta se obliga á publicar toda la obra, sea cualquiera su estension en definitiva.

3.ª Será de cargo de la Junta el ir entregando á la imprenta las partidas de papel necesarias al efecto, y siempre con las formalidades convenientes; advirtiéndose que de la total cantidad, cuatro quintas partes serán de continuo y la otra de tina.

4.ª La imprenta cuidará de que todas las operaciones tipográficas se hagan con la mayor perfeccion y esmero, sin perjuicio de la inmediata inspeccion que sobre esto se reserva la Junta, muy particularmente por lo que hace á la correccion de pruebas. De estas proporcionará la imprenta (siendo de su cuenta el papel de las mismas) cuantas sean necesarias para asegurar la perfeccion, y no procederá á imprimir ningun pliego sin que lleve el oportuno *lírese*, autorizado por la persona que se designará al efecto.

5.ª La tirada se hará por pliegos en número de 2500 ejemplares de cada uno.

De los 2500 ejemplares á que ha de ascender toda la tirada, 1500 llevarán paginacion correlativa para formar tomos de las provincias indicadas en la condicion 2.ª, y los otros 1000 se dispondrán en cuadernos sueltos por provincias, con numeracion y foliatura particular é independiente para cada cuaderno.

6.ª La imprenta irá entregando en rama los pliegos correspondientes á la tirada corrida ó por tomos, y el resto en cuadernos por provincias, tambien con las formalidades convenientes.

Los cuadernos se formarán uniendo por medio de costura interior los pliegos de que conste cada provincia, cubriéndolos despues con una hoja de papel blanco y otra de color sobrepuesta y pegada, recortándoles por último las barbas en sus tres lados abiertos: todo esto de cuenta del contratista, sin aumento alguno al precio que se convenga para la impresion.

7.ª Las tareas de la imprenta se combinarán de modo que al fin de cada uno de los dos primeros meses resulte la tirada de 26 pliegos cuando menos, pudiendo exigirse del contratista que dé hasta 40 pliegos en cada uno de los meses sucesivos.

8.ª El pago de los gastos se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, por mensualidades vencidas y con vista de la respectiva cuenta debidamente justificada.

9.ª El particular ó establecimiento que quiera interesarse en la publicacion del Nomenclátor formulará su proposicion con arreglo al modelo inserto al final, y la entregará en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta: debiendo advertir que la impresion ha de hacerse en Madrid.

Los que se interesen en la subasta acompañarán además documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 6000

reales en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

10. Para que el concurrente á la subasta pueda fijar el precio de cada pliego con el debido conocimiento de causa, tendrá presente:

Primero. La forma y proporciones del cuadro general del cuerpo de la obra.

Segundo. La alteracion que hay que hacer en el mismo respecto á las cinco provincias de que se hace mérito en la condicion 1.ª

Tercero. A que en la primera plana ó cubierta de cada uno de los 49 Nomenclátors particulares se pondrá solamente Nomenclátor de la provincia de....; en la segunda plana las Advertencias, cuya estension ordinaria será de 20 á 30 líneas, y que las dos últimas se destinan para el resumen y cuadros, cuya composicion y encasillado especial se dará tambien á conocer oportunamente.

Cuarto. Que al final de la obra, dispuesta por tomos, hay que imprimir un índice ó vocabulario alfabético de todas las poblaciones principales inscritas en la misma, distribuido en dos ó tres columnas por cada plana.

Quinto. La variacion que hay que hacer oportunamente por la distinta foliatura y numeracion que han de llevar los pliegos de los tomos y los de los cuadernos, así como tambien la formacion de estos, segun se especifica en la condicion 6.ª

11. El tipo para el abono de los gastos de publicacion de cada pliego se fijará con reserva por el Gobierno, y no se dará á conocer hasta despues de examinadas las proposiciones particulares en el acto de la subasta.

12. La subasta tendrá lugar el dia 25 de abril próximo, de dos y media á tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 1 duplicado.

13. La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor. Y si aparecieren dos ó mas proposiciones igualmente sentajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al que formule en definitiva la proposicion mas favorable.

14. Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta, los documentos que acrediten el depósito de las cantidades para tomar parte en ella, y la del remanente se retendrá en garantia hasta que se haya terminado la publicacion.

15. El remate no producirá efecto alguno hasta tanto que haya sido aprobado por S. M.

Una vez aprobado y hecho saber al rematante, será obligacion de este disponer dentro del mes siguiente todo el material necesario para dar principio á los trabajos tipográficos; y si así no lo hiciera, perderá por el mismo hecho la garantia de 6000 rs. Si comenzada la impresion la abandonase, además de perder los 6000 rs. de la fianza, será responsable de los daños y perjuicios que irroque, con arreglo á lo dispuesto por la legislacion vigente.

16. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de una copia de la misma, que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, se compromete á imprimir cada pliego de los que han de componer el Nomenclátor general de las 49 provincias, con arreglo en un todo á las condiciones establecidas (habida consideracion muy particularmente á cuanto se especifica en la 10) por la Junta general de Estadística é insertar en la

Gaceta de Madrid de.... de marzo de 1864.... número.... al precio de.... (en letra).

Para seguridad de esta proposicion, se acompaña el documento que acredita la consignacion de 6000 rs. (en metálico ó papel) efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 9.ª del citado pliego.

(Fecha y firma).

Lo cual se pone en conocimiento del público.—El Vice-presidente, Alejandro Oliván.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

531 fanegas de trigo.
524 arrobas de harina de id.
1066 arrobas de carbon.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 58 á 46 cuartos libra.
Espojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 85 á 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal aver 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
Jamón de 118 á 150 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 56 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 56 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 52 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de marzo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

VIÑA EN VENTA.

En la villa de Cobena, á cuatro leguas de Madrid, se vende una de ocho aranzadas poco mas ó menos.

Si acomodase á alguna persona puede avistarse con don Matías Gutierrez, vecino del mismo pueblo, y en Madrid á la calle de Cadiz, núm. 10 y 12, lonja de ultramarinos, los que darán conocimiento con quien se ha de tratar.—207.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1864.